

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Visto un expediente promovido por el Alcalde de Griegos en queja de providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas á varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho á disfrutar en común los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracín, á que pertenece dicho pueblo:

Visto otro expediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos de Jabaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas también por V. S. prohibiendo ciertos disfrutes forestales si no se satisfacía su importe, mandando que se demolieran tres parideras do construidas en los montes, y mandando á los vecinos que las habían levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S. para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el Alcalde de Albarracín, Presidente de la comunidad de su tierra, solicita que se respeten las ordenaciones, concordias y costumbres sobre aprovechamientos forestales de la expresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados á solicitar licencia para pastar y leñar en los montes comunes y sierras universales:

Vistos los artículos 119 y 120 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que mandaron: el primero, que la Direccion hiciera cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que fuese contrario á las leyes generales ó ordenanzas hasta entonces existentes, ó que no se acreditase por títulos claros

y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de 30 años; y el segundo, que los usos, aprovechamientos y servidumbres que hubieran de mantenerse se arreglasen en el modo de disfrutarlos de suerte que no resultara daño á los arbolados ni mengua en los demas provechos del monte correspondientes á sus dueños, añadiendo que los reglamentos que sobre esto dispusiera la Direccion general se someterian á la Real aprobacion:

Vistos los artículos 124 y siguientes de las mismas Ordenanzas, que obligan, aun á los vecindarios que acrediten su derecho, á someterse á la intervencion de los empleados del ramo en cuanto á la designacion del sitio de las cortas; del número de árboles que se hayan de aprovechar; del modo de cortarlos, sacarlos y arrastrarlos; de los puntos en que se han de apacentar los ganados; del número de cabezas que pueden entrar, y de los periodos de tiempo por el que han de hacerlo:

Vistos los artículos 19, 20 y 21 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, que previnieron: el primero, respetar los usos y costumbres antiguas que debieran subsistir con arreglo á lo que disponian las Ordenanzas citadas; el segundo, regularizar y reducir á lo absolutamente preciso aquellos usos, sin perturbar á los vecinos en la posesion de ellos; y el tercero, la forma de hacerse las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales:

Visto el párrafo 1.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales, oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos expresados de las Ordenanzas y de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 determinan de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad en que se hallan los pueblos de someterse á las reglas de policia que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los Gobernadores de provincias:

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los Gobernadores contra las que, segun la ley mencionada, debe recurrirse ante los Consejos pro-

vinciales por la via contenciosa, se alteraria el orden legal del procedimiento, y se privaria de su jurisdiccion á los Consejos, y á los particulares de las garantías de acierto que el fallo de un Tribunal conocedor de las necesidades de cada localidad, y mas inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que segun lo establecido en las Ordenanzas, con especialidad en su artículo 119 y en las demas disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo solo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.

2.º Que los Gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, segun de antiguo estoviese establecido, sometiendo á subasta el que se haya celebrado siempre sin este requisito, ó introduciendo ninguna otra alteracion, sino solo regularizar el uso con medidas de mera policia.

3.º Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Albarracín están obligados segun los artículos 120, 121, 124 y siguientes de las ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia, á someterse á todas las reglas de policia que se dicten, y por lo tanto á solicitar la licencia del Gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.º Que respecto á las cuestiones particulares suscitadas por los Ayuntamientos y vecinos de Griegos y Jabaloyas no ha lugar á resolver gubernativamente, pudiendo los interesados recurrir á la via contenciosa ó á cualquiera otra que les convenga y sea procedente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de Tercel.

(Gac. núm. 161.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 154.

Ayuntamientos.

En virtud de lo que dispone el artículo 2.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley municipal, se señala á continuacion á cada Ayuntamiento el número de electores contribuyentes, el de elegibles, el total de concejales incluso el Alcalde, y el de distritos electorales que le corresponde, para hacer la eleccion de los individuos, que, con los que deben quedar del bienio presente han de componer las respectivas corporaciones en el de 1865 y 1864; cuyo señalamiento está arreglado al vecindario resultante de los datos que se han podido adquirir conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de citado Reglamento.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º, que en el mes de Julio se han de rectificar las listas electorales; y que los Ayuntamientos que presiden nombren en la última sesion que celebren en el mes corriente á mas tardar, los dos concejales y los dos mayores contribuyentes, que, asociados al Alcalde, han de practicar la rectificacion; debiendo tener entendido que estos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los presidentes de las corporaciones me darán aviso para el 1.º de Julio sin falta, del nombramiento de los asociados; y para el 1.º de Agosto, de haberse efectuado la rectificacion.

Habiéndose observado en este Gobierno que muchas listas electorales tienen defectos de grande importancia impidiendo en no pocos casos el hacer de ellas los usos á que están destinadas y dando lugar á que se moleste repetidamente á los Ayuntamientos reclamándose datos que en las expresadas listas debian

contenerse, he acordado hacer para la próxima rectificación las observaciones siguientes: 1.ª, en la primera casilla de las listas se pondrá el número de orden ó de colocación que va correspondiendo á cada elector, para que se pueda ver con facilidad si hay ó no inscriptos los electores que quiere la ley, y esta numeración continuará sin alterarse al pasar de los electores *elegibles* á los *no elegibles* y lo mismo al pasar á las *capacidades*: 2.ª los electores contribuyentes y elegibles se colocarán de mayor á menor según la contribución que paguen: 3.ª en otra casilla inmediata á los nombres se expresará necesariamente la cuota ó cuotas que paga el elector: 4.ª, en otra casilla siguiente se expresará sin falta la población ó parroquia en que tiene cada elector su residencia: 5.ª, en la sección de las capacidades es indispensable que se diga el título, razón ó profesión por que se les considera como tales; pues en la mayor parte de las listas no se sabe por que lo son: 6.ª, en ninguna lista puede haber mayor número de electores que el que se fija á continuación en la casilla de electores contribuyentes, debiendo sin embargo añadirse los que paguen cuota exactamente igual y no menor que el último de los que admite dicha cifra si hubiese alguno en este caso, y las capacidades en donde las haya. Obsérvese que el número de *elegibles* no aumenta el de electores, pues aquellos son una parte preferida por la ley del mismo cuerpo y número de los electores contribuyentes: 7.ª, en cuanto al derecho electoral por razón de capacidad conviene que se tenga presente lo que dispone el artículo 18 de la ley que es lo siguiente:

«Tendrán derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal: 1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando: 2.º Los doctores y licenciados: 3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes: 4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales: 5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 rs. anuales: 6.º Los oficiales retirados del ejército y armada: los abogados con dos años de estudio abierto: 8.º Los médicos cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio: 9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles Artes: 10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos. Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales.»

Todas las observaciones que quedan hechas son la doctrina que se contiene en la ley 8 de Enero de 1845 y en el Reglamento de 16 de Setiembre de dicho año; y encargo mucho á los Alcaldes y Secretarios que consulten el título 3.º de aquella que trata de los electores, de los elegibles y de las listas, y el capítulo 1.º del Reglamento que explica la misma materia.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.	Número de electores contribuyentes.	Número de elegibles.	Número de Concejales con el Alcalde.	DISTRITOS.
Cabezón de la Sal	701	124	82	14	2
Cabuérniga.....	523	106	70	12	2
Los Tojos.....	242	78	52	8	1
Mazcuerras.....	483	102	68	12	2
Polaciones.....	170	71	47	6	1
Ruente.....	297	83	55	8	1
Tudanca.....	113	65	43	6	1
<i>Partido judicial de Castro-Urdiales.</i>					
Castro Urdiales	1061	159	102	16	2
Guriezo.....	398	93	62	8	1
Sámano.....	527	106	70	12	2
Villaverde de Trucios.....	119	65	43	6	1
<i>Partido judicial de Entrambasaguas.</i>					
Argoños.....	97	63	42	6	1
Arnuero.....	299	83	55	8	1
Bárcena de Cicero.....	310	85	56	8	1
Bareyo.....	240	78	52	8	1
Entrambasaguas.....	381	92	61	8	1
Escalante.....	140	68	45	6	1
Hazas en Cesto.....	227	76	50	8	1
Liérganes.....	409	94	62	12	2
Marina de Codeyo.....	348	88	58	8	1
Medio de Codeyo.....	400	94	62	8	1
Meruelo.....	182	72	48	6	1
Miera.....	245	78	52	8	1
Noja.....	132	67	44	6	1
Penagos.....	310	85	56	8	1
Riotuerto.....	363	90	60	8	1
Rivamontan al Monte.....	436	97	64	12	2
Rivamontan al Mar.....	262	80	53	8	1
Santoña.....	320	86	57	8	1
Solórzano.....	185	72	48	6	1
<i>Partido judicial de Laredo.</i>					
Ampuero.....	301	84	56	8	1
Colindres.....	150	69	46	6	1
Laredo.....	850	139	92	14	2
Liendo.....	313	85	56	8	1
Limpias.....	303	84	56	8	1
Marrón.....	176	71	47	6	1
Seña.....	48	} Todos menos los pobres de solemnidad. }		4	1
Voto.....	643	118	78	14	2
<i>Partido judicial de Potes.</i>					
Cabezón de Liébana.....	468	100	66	12	2
Camaleño.....	353	89	59	8	1
Castro ó Cillorigo.....	525	86	57	8	1
Espinama.....	99	63	42	6	1
Pesaguero.....	265	80	53	8	1
Potes.....	258	77	51	8	1
Tresviso.....	53	} Todos menos los pobres de solemnidad. }		4	1
Véga de Liébana.....	546	108	72	12	2
<i>Partido judicial de Ramales.</i>					
Arredondo.....	404	94	62	12	1
Ramales.....	261	80	53	8	1
Rasines.....	314	85	56	8	1
Ruesga.....	488	102	68	12	2
Soba.....	575	111	74	12	2
<i>Partido judicial de Reinosa.</i>					
Campó de Suso.....	378	91	60	8	1
Campó de Yuso.....	569	110	73	12	2
Enmedio.....	312	83	56	8	1
Los Carabeos.....	175	71	47	6	1
Marquesado de Argüeso.....	248	78	52	8	1
Pesquera.....	63	60	40	6	1
Reinosa.....	588	92	61	8	1
Bioseco.....	49	} Todos menos los pobres de solemnidad. }		4	1
San Miguel de Aguayo.....	96	63	42	6	1
Santiurde de Reinosa.....	190	73	48	6	1
Valdeolea.....	210	73	50	8	1
Valdeprado.....	179	71	47	6	1
Valderredible.....	991	153	102	14	2
<i>Partido judicial de Santander.</i>					
Astillero.....	76	61	40	6	1
Camargo.....	486	102	68	12	2
Pielagos.....	1003	154	102	16	2
Santa Cruz de Bezana.....	262	80	53	8	1
Santander.....	5872	589	294	24	4
Villaescusa.....	253	79	52	8	1

AYUNTAMIENTOS.

	Número de vecinos.	Número de electores contribuyentes.	Número de elegibles	Número de Concejales con el Alcalde.	DISTRITOS.
Alfoz de Lloredo	732	127	84	14	2
Comillas	376	91	60	8	1
Herrerías	305	84	56	8	1
Lamason	125	66	44	6	1
Peñarrubia	114	65	45	6	1
Rionansa	445	98	65	12	2
Ruiloba	253	79	52	8	1
San Vicente de la Barquera	314	85	56	8	1
Valdáliga	642	118	78	14	2
Val de San Vicente	506	104	69	12	2

Partido judicial de Torrelavega.

Aniebas	128	66	44	6	1
Arenas	355	87	58	8	1
Bárcena de Pié de Concha	177	71	47	6	1
Cartes	220	76	50	8	1
Cieza	186	72	48	6	1
Los Corrales	377	91	60	8	1
Miengo	269	80	53	8	1
Molledo	544	108	72	12	2
Ongayo	326	86	57	8	1
Polanco	213	75	50	8	1
Pujayo	73	61	40	6	1
Reocin	643	118	78	14	2
Riovaldeiguña	113	65	43	6	1
San Felices de Buelna	324	86	57	8	1
Santillana	422	96	64	12	2
San Vicente Leon y los Llares	60	{ Todos á excepcion de los pobres } de solemnidad.			1
Torrelavega	897	145	95	14	2

Partido judicial de Villacarriedo.

Castañeda	262	80	53	8	1
Corvera	435	97	64	12	2
Luenta	411	95	63	12	2
Puente-Viesgo	336	87	58	8	1
San Pedro el Romeral	234	77	51	8	1
San Roque	315	85	56	8	1
Santa Maria de Cayon	383	92	61	8	1
Santiurde de Toranzo	357	89	59	8	1
Saro	172	71	47	6	1
Selaya	376	91	60	8	1
Vega de Pas	440	98	65	12	2
Villacarriedo	496	103	68	12	2
Villafufre	414	95	63	12	2

Santander 16 de Junio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 155.

Don Eduardo Ruiz Zorrilla y D. Miguel Lavin Martinez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse el primero á la Isla de Cuba y el segundo al reino de Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 18 de Junio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Lamason, dotada con 640 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, como lo dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander Junio 17 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 156.

COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 25 de Mayo último lo que sigue.

«La Reina (q. D. g) se ha servido crear en esa capital dos plazas de Corredores de número. Lo que de Real orden digo á V. S. á fin de que anunciándose oportunamente dichas vacantes en el Boletín oficial de esa provincia, puedan solicitarlas los que se crean con los requisitos que el Código de Comercio exige, y eleve V. S. á este Ministerio las propuestas en terna para su provision.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que los que se crean adornados de los requisitos necesarios para optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes ante mi autoridad en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio. Santander 17 de Junio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El 28 del corriente se subastarán en el despacho del Jefe de esta Dependen-

cia, de 400 á 500 quintales de mineral de calamina depositados en Viérnoles, procedentes de la mina denominada «Integra» sirviendo de base el tipo de cinco reales quintal, precio señalado por el Ingeniero Jefe de minas de esta provincia, cuyo mineral procede del embargo hecho á Don Mariano Arce, vecino de Torrelavega por débito de los derechos de superficie causados por dicha mina.

El que desee enterarse de las condiciones del remate podrá presentarse en esta Administracion en donde se hallan de manifiesto. Santander 13 de Junio de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Potes.

Autorizada por la Superioridad la habilitacion de locales para escuelas de niños y niñas y habitaciones para los Maestros en este Ayuntamiento y concedido para ello por Real orden de 15 de Julio último una subvencion, y corriendo de cuenta de la municipalidad lo restante hasta completar el importe de dichas obras, esta corporacion ha señalado el dia 29 del actual para la celebracion de la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la casa consistorial dicho dia á las once de su mañana con arreglo al plano, presupuesto y demás condiciones que constan en el expedien-

te y se pondrán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria del municipio. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en la citada subasta. Dado en Potes á 10 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Miguel Fernandez Campillo.—P. A., Francisco Maria de la Peña, Secretario.

Providencias judiciales.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguió querrela criminal contra Lorenzo Santa Maria, y segun su partida de bautismo Prudencio Francisco y su muger Isabel Ceballos, vecinos de Los Corrales, sobre injurias graves á Doña Maria Diaz Vargas, su convecina, en la cual fué condenado el Santa Maria, entre otras penas, á pagar por gastos del juicio y costas procesales que se le exigen de oficio, la cantidad de mil trescientos ochenta y tres reales uno y medio céntimos, con mas las costas de ejecucion de sentencia en este Tribunal inferior y mas á que de lugar: en atencion á hallarse ausente el Santa Maria en ignorado paradero, se le notificó la cantidad que adeudaba por medio de edictos, que se fijaron en la puerta de este Juzgado, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid en los dias dos, nueve y treinta de Abril último, y posteriormente he dictado el auto que dice así.—Requírase al penado por medio de edictos para que dentro de quinto dia nombre perito tasador de los bienes embargados con apercibimiento de suplirse de oficio y pararle perjuicio. Juzgado de primera instancia de Torrelavega y Junio seis de mil ochocientos sesenta y dos.—Serantes.—Ante mi, Manuel M. Conde.—Y para que llegue á noticia del Santa Maria, se expide el presente en Torrelavega á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., Manuel M. Conde.

REMATE VOLUNTARIO.

El Jueves 26 del corriente hora de las doce de la mañana tendrá lugar en mi Escribanía calle de San Francisco, el remate de una casa compuesta del almacén, primer piso y desvan, radicante en esta capital sitio del Alta de San Sebastian, con una posesion de cuatro carros de tierra que la rodea y todo linda por el Mediodía camino real, Vendaval Don Agustín Abad y Norte Don Manuel Casuso á quien corresponden dichas fincas. El precio y condiciones que han de servir de base para el remate estarán de manifiesto en citada Escribanía para el que guste enterarse de uno y otras. Santander 14 de Junio de 1862.—Ignacio Perez.

Un jóven impuesto en escritura, contabilidad y comercio, desea colocarse. Dará razon el memorialista Nicolás Perez, sito en el Puente, número 9.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Continúan las Distancias desde las Administraciones de provincia d las subalternas, y directamente á estas desde las Fábricas, tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma, que quedaron pendientes en el número anterior.

DISTANCIAS.

PROVINCIAS.

Desde las Administraciones de provincias á las subalternas. Desde las fábricas directamente á las subalternas.

Table listing distances for provinces: CORDOBA, CORUÑA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA. Columns include province name, distance from provincial administration, and distance from factories.

PROVINCIAS.

DISTANCIAS. Desde las Administraciones de provincias á las subalternas. Desde las fábricas directamente á las subalternas.

Table listing distances for provinces: HUELVA, HUESCA, JAEN, LEON, LÉRIDA, LOGROÑO, LUGO. Columns include province name, distance from provincial administration, and distance from factories.